



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00236-00
Demandante: OLGA LUCÍA AQUITE SALAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO

Tramitado el proceso con las formalidades legales, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado por la señora OLGA LUCÍA AQUITE SALAZAR en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, profiriéndose la sentencia que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 8 a 30¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 9 y 10²)

Declaraciones:

1. *DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 3519 DE NOVIEMBRE 17 DE 2018, el cual dispuso “Negar la reliquidación solicitada por la señora OLGA LUCÍA AQUITE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 47.431.352, en cuanto a la inclusión de factores salariales percibidos en el último año de servicios”.*
2. *DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 0109 DE JUNIO 27 DE 2019 el cual decidió “Confirmar en contenido de la Resolución N° 3519 del 17 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaria Administrativa – Dirección del Fondo Territorial de Pensiones”.*
3. *DECLARAR que mi poderdante la señora OLGA LUCÍA AQUITE SALAZAR en calidad de compañera permanente superviviente y sustituta de la pensión del docente JUVENAL ARIAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) tiene derecho a que el*

¹ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

² Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (Diciembre 01 de 2003 a Noviembre 30 de 2004).

Condenas:

1. *Se CONDENE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a que proceda a reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante la pensión de jubilación, tomando para ello la última asignación básica devengada, e incluyendo todos los haberes devengados, tales como el SOBRESUELDO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y DEMÁS FACTORES PERCIBIDOS el último año de servicio de mi poderdante.*
2. *Se ORDENE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que disponga la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la fórmula:*

$$R = \frac{Rh * \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

3. *Se CONDENE a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se indexen los valores causales tomados como cómputo del I.B.L. (Ingreso Base de Liquidación) a valor real y presente de manera previa al trámite del punto uno.*
4. *CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y a pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el art 192 de la Ley 1437 de 2011.*
5. *Una vez agotado este procedimiento, liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia determine la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el I.P.C. año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.*
6. *En caso de ordenar su Despacho descontar aportes devengados y no cotizados, se realice a partir del momento en que comenzó mi mandante a devengar los factores reclamados.*
7. *Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.*
8. *Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

El anterior *petitum* de la demanda está sustentado en los siguientes:

1.2. Hechos (Fols. 10 y 11³)

³ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

El apoderado judicial de la demandante expuso los siguientes hechos:

1. Refirió que al señor Juvenal Arias Rodríguez le fue reconocida pensión por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima, sustituida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 0807 del 09 de agosto de 1982, siendo esta posteriormente sustituida y reconociéndose pensión de sobrevivientes a la señora Olga Lucía Aquite Salazar, por medio de la Resolución No. 00002511 del 10 de octubre de 2013.
2. Indicó que el señor Juvenal Arias Rodríguez nació el 07 de mayo de 1939, que prestó sus servicios como docente al ente territorial departamental desde el 01 de marzo de 1961 al 30 de noviembre de 2004 de forma continua e ininterrumpida, y que como para el 28 de enero de 1985 tenía más de 15 años de servicio, estaba incurso en el régimen de transición previsto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 33 de 1985, razón por la cual le era aplicable esta norma.
3. Puso de presente que al momento de liquidarse su pensión se tuvo en cuenta como base de liquidación el 75% del salario devengado en el último año de servicio, atendiendo a lo dispuesto en la Ordenanza 057 de 1996, pero que no se tuvieron en cuenta todos los factores que había devengado, como lo eran el sobre sueldo, la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, entre otros.
4. Que, en razón de lo anterior, el 11 de octubre de 2018, la señora Olga Lucía Aquite Salazar solicitó al departamento del Tolima que se le reliquidara su pensión de sobrevivientes derivada de la pensión de jubilación concedida al señor Juvenal Arias Rodríguez, incluyendo todos los factores salariales que había percibido del 1º de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004 y que se le aplicaran las normas sobre las pensiones ordinarias de los servidores públicos más no la Ordenanza 07 de 1966, petición que fue resuelta en forma negativa por el Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Tolima con la Resolución No. 3519 del 17 de noviembre de 2018, decisión confirmada en sede de apelación mediante la Resolución No. 0109 del 27 de junio de 2019.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación (Fols. 11 a 27⁴)

Aludió como artículos violados de la Constitución Política el 2, 23, 29, 48, 53, 58, 150, 209 y 289, argumentando que la posición de la entidad demandada de no acceder a la liquidación de la pensión a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios desconocía derechos fundamentales de rango constitucional, cuya aplicación respondía a los fines del Estado, a lo que se sumaba que existían pronunciamientos jurisprudenciales sobre el derecho a la reliquidación como la que se pretendía.

Hizo alusión al principio de favorabilidad o principio pro operario en los casos en que se presentan dudas sobre la aplicación de normas con relación al trabajo, para lo cual, debía observarse la que resultara más favorable para el trabajador, que, para el caso en concreto, era incluir las doceavas partes de todos los factores

⁴ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

salariales que se habían devengado o los reconocidos para las pensiones ordinarias de jubilación.

De otro lado, menciona como normas trasgredidas por la administración departamental al proferir la respuesta negativa de reliquidación pensional, el inciso segundo del artículo primero de la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, la Ley 6 de 1945, el párrafo segundo del artículo primero y literal b del artículo 17 de la Ley 24 de 1947, la parte final del artículo 115 de la Ley 115 de 1994, el artículo 81 de la Ley 812, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la Ley 51 de 1985, la Ley 91 de 1989 el artículo 3 del Decreto 3275 de 2003, la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1919 de 2002.

Precisó que la entidad demandada había aplicado de forma errónea el régimen de transición a la actora e hizo aclaraciones sobre la Ordenanza 057 de 1966, la cual fue anulada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia confirmada por el Consejo de Estado, respecto de la cual se ha indicado que es posible accederse a la reliquidación de las pensiones que habían sido expedidas con base en tal Ordenanza, por tratarse de un derecho ya adquirido en materia pensional, explicando que como el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha entendido que estas prestaciones se entienden como pensiones ordinarias, debían ser reliquidadas de conformidad con el régimen de transición.

Relacionó diversos pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se ha accedido a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de servicios y arguyó que para el 29 de enero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1981, el señor Juvenal Arias Rodríguez tenía más de 15 años de servicio, perteneciendo el régimen especial de docentes, por lo que le era aplicable la Ley 6 de 1945 y, en cuanto a los factores a tener en cuenta, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1045 de 1978.

En último lugar, destacó precedente jurisprudencial del consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Tolima aplicable al tema objeto de estudio, para que fuera tenida en cuenta por la entidad demandada.

1.4. Contestación de la demanda (Fols. 94 a 101⁵)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar, se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante en su escrito, las cuales, a su juicio, no contaban con fundamentos de hecho y de derecho, por lo que solicitó que se negaran las mismas, en tanto que no se había incurrido en la vulneración de derechos de la actora, e indicó que los hechos expuestos eran ciertos.

Luego, realizó algunas precisiones sobre la Ordenanza 057 de 1966, con fundamento en la cual se había reconocido la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Juvenal Arias Rodríguez a través de la Resolución No. 0807 del 09 de agosto de 1988, respecto de la cual se negó solicitud de reliquidación, argumentándose que los actos administrativos que al respecto fueron dictados

⁵ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

eran ajustados a la normatividad, contemplándose los factores que se debieron tener en cuenta para el reconocimiento y reliquidación de la prestación, por lo que no era procedente reconocerse factores sobre los cuales no se efectuaron aportes.

Puso de presente una sentencia del Consejo de Estado dictada el 2 de marzo de 2000, en la cual se determinó que las pensiones reconocidas con base en la Ordenanza 057 de 1966 tenían una regulación especial y no de una pensión especial que era diferente a la jubilación, en donde se determinó como requisitos para su reconocimiento cumplir con 20 años de servicio, sin considerarse la edad, cuyo monto sería del 75% de lo que se hubiere devengado en el último año de servicio como asignación salarial, de manera que no era procedente accederse a lo pretendido con la demanda, adicional a que tal ordenanza había sido excluida del ordenamiento jurídico como consecuencia de su declaratoria de nulidad.

Excepciones de mérito propuestas (Fols. 99 a 101⁶)

(i) *Falta de presupuestos sustanciales previstos en la ley para invocar la reliquidación de la pensión*

Señaló el profesional del derecho que la pensión de jubilación respecto de la cual se solicitaba su reliquidación se había reconocido de conformidad con las normas que estaban vigentes para ese momento, por lo que no se podía considerar que la entidad había violado los derechos de la demandante.

(ii) *Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas*

Advirtió que como a la actora se le reconoció la pensión de jubilación en aplicación de las normas que le eran procedentes, no podía adjudicarse a esa prestación las que estaban siendo invocadas por la parte demandante.

(iii) *Inexistencia del derecho pretendido*

Expresó que los actos administrativos que ha dictado el departamento del Tolima no transgredían los derechos de la accionante, así como tampoco se cumplía con los requisitos para concederse lo peticionado en la demanda.

(iv) *Cobro de lo no debido*

En razón a que la actora no tenía derecho a solicitar lo pedido en el proceso ni cumplía con los presupuestos para que se reconociera la reliquidación de la pensión de jubilación, expuso que las pretensiones elevadas materializaban el cobro de lo no debido, no existiendo justificación para que el Departamento que representa debiera asumir ello, lo que significaría un empobrecimiento para la entidad territorial.

(v) *Excepción genérica*

⁶ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Solicitó que se declara por el Despacho las excepciones que se encontraren probadas en el proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 22 de agosto de 2019 ante la Oficina de Reparto, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado⁷. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁸, el Despacho, luego de observar el cumplimiento de los requisitos de ley, admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de auto del 18 de agosto de 2021⁹, se indicó que no habían sido propuestas excepciones previas, por lo que había lugar a dictarse sentencia anticipada, se les dio el valor probatorio a las pruebas allegadas por las partes, se fijó el litigio del presente asunto y se otorgó el término de 10 días para alegar de conclusión por las partes y para que el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

Según constancia secretarial del 11 de octubre de 2021¹⁰, el 07 de septiembre de 2021, venció el termino de traslado para alegar de conclusión, con escrito de alegaciones por el apoderado de la parte actora, ingresando el proceso al despacho para sentencia en esa misma fecha.

En razón a que al momento de revisarse el expediente para dictarse fallo se determinó que no se contaba con la Resolución No. 117 del año 2005, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor JUVENAL ARIAS RODRÍGUEZ reconocida a través de la resolución No. 0807 del 09 de agosto de 1982, no conociéndose los factores con los cuales fue reliquidada tal presentación, se profirió auto de mejor proveer calendado del 08 de junio de 2022, con el cual se requirió al Director del Fondo Territorial de Pensiones para que allegara al Juzgado el mismo¹¹.

Comoquiera que el anterior requerimiento no fue atendido por el funcionario en mención, se reiteró el mismo a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2022¹², ingresando el expediente para fallo el 13 de octubre de 2022¹³.

2.2. Alegatos de conclusión parte demandante¹⁴

El apoderado judicial de la demandante, al momento de descorrer el traslado para alegar de conclusión, solicitó que se accediera a las pretensiones incoadas, ratificándose en los argumentos manifestados en el libelo introductorio, indicando que distintas providencias adoptadas en procesos ordinarios y en sede constitucional han determinado que es procedente la reliquidación de las pensiones que fueron reconocidas de conformidad con la Ordenanza 057 de 1966,

⁷ Visto en el Fol. 4 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en los Fls. 81 y 82 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo 3 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹⁰ Vista en el anexo 08 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹¹ Vista en el anexo 09 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹² Vista en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹³ Vista en el anexo 22 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹⁴ Visto en el anexo 6 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

aplicándose los principios de igualdad y favorabilidad, debiéndose acatar el precedente jurisprudencial en aras de salvaguardar el principio de la confianza legítima, en tanto que en el asunto que se estaba debatiendo se había configurado un derecho adquirido.

Sostuvo que, para el caso de los docentes que hubieran estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, en lo relativo a las prestaciones económicas y sociales, se aplicaría el régimen que tuvieran en cada entidad territorial y no lo correspondiente al ingreso base de liquidación de los servidores públicos, ya que los primeros contaban con un régimen especial excluido, así como que tampoco les eran extensivos los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado 0143 del 28 de agosto de 2018.

Alegó que, con relación a los docentes pensionados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad al año 2003, se presentaba una situación desigual e inconstitucional, por cuanto a estos les eran reconocidos los factores salariales previstos en el Decreto 3275 de 2003, y finalizó su intervención pidiendo que en la sentencia que se profiriera, que la prescripción se aplicara a los aportes devengados y no a los cotizados en el sistema de seguridad social en pensiones, en lo que respecta a los factores salariales que se resolviera incluir y frente a los que no se realizó deducción legal.

2.3. Alegatos de conclusión parte demandada

El apoderado de la entidad territorial demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que ocupa.

2.5. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3519 del 17 de noviembre de 2018 suscrita por la Secretaria Administrativa y el Director del Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Tolima y la No. 0109 del 21 de 27 de junio de 2019, proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima, que negaron la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora OLGA LUCÍA AQUITE SALAZAR, en razón a pensión

de jubilación que fue concedida al señor Juvenal Arias Rodríguez, incluyendo los factores salariales percibidos en el último año de servicio docente por éste último, y, en consecuencia, tiene derecho la demandante a que se reliquide tal prestaciones con los referidos factores?

3.2. Tesis

Los documentos aportados y que obran en el expediente del presente asunto, dan cuenta de que la Caja de Previsión Social del Tolima le liquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Juvenal Arias Rodríguez, al momento de que adquirió su status pensional, con los haberes que devengó durante el último año de servicios, esto es del 01 de marzo de 1980 al 30 de febrero de 1981, tal como se avizora en la Resolución No. 0807 del 09 de agosto de 1982.

Sin embargo, al momento de ser reliquidada la prestación mediante la Resolución No. 0117 del 17 de febrero de 2005, la entidad solo tuvo en cuenta como haberes devengados la asignación básica y el sobresueldo de supervisor, cuando se encuentra acreditado que durante el último año de servicios, esto es del 01 de agosto de 2003 al 30 de julio de 2004, el señor Juvenal Arias Rodríguez devengó además de aquéllos, los factores de prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones docentes, factores que se hallan expresamente enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, razones por las cuales se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará la reliquidación de la pensión incluyendo los haberes que no se tomaron para liquidar la pensión de sobrevivientes de la actora.

4. Marco jurídico

4.1. De la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación cuya reliquidación sustenta en su pedimento la demandante, se advierte que la pensión de jubilación del señor Juvenal Arias Rodríguez le fue reconocida con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, acto que disponía lo siguiente:

“Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados, impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación”.

La pensión de jubilación de orden departamental concedida con base en la ordenanza 057 de 1966, era reconocida a favor de los maestros del sector oficial y a aquellos que habiendo laborado en el sector privado por cinco (5) años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros quince (15) años más.

Ahora bien, en principio, la ordenanza fue expedida bajo una “aparente” competencia legal por parte de la Asamblea Departamental del Tolima, deducida

equivocadamente del numeral 9º del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, pues dicha competencia sólo radicaba, y actualmente radica, en el Congreso de la República, tal como lo disponía en su momento la Constitución de 1886, y actualmente la Constitución Política de 1991, por lo que dicha disposición-Ordenanza 057 de 1966- fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 1993, C.P. Álvaro Lecompte Luna¹⁵, en donde advirtió:

"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

Ahora, si bien la ordenanza 057 de 1966, tuvo salida del mundo jurídico, particularmente en lo que respecta al artículo 25, en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el Tribunal Administrativo del Tolima previó en el momento de su anulación, que las pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas señalando:

"(...) la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".

En este sentido, es pertinente indicar que, dada la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se elevó a material legislativo el respeto por las situaciones jurídicas individuales que en materia pensional “extralegal” hubieren sido definidas por disposiciones municipales y departamentales antes de aquella, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *resaltando que continuarían vigentes*¹⁶. Lo propio hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

¹⁵ Expediente No. 5579, Actor: Armando Bonilla Triana.

¹⁶ El texto completo del artículo 146 es el siguiente:

"ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes, con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido o cumplan dentro de los dos años siguientes los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo. Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley".

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de agosto 28 de 1997, ver Sentencia Corte Constitucional 590 de 1997)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del precepto 146 de la Ley 100 de 1993¹⁷, reiteró que dada la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, *las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, debían continuar vigentes.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la reliquidación de estas pensiones, es decir las reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, entendido como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, planteó dos tesis:

- i) La contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007¹⁸ que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966, en tanto no era posible reconocer unos emolumentos con base a una norma que había sido declarada nula y,
- ii) La observada en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria, es la Ley 62 de 1985, (...)

En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.” (Resaltado por el Despacho).

¹⁷ Sentencia C-410 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

¹⁸ Rad. 73001233100020000366901.

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018**¹⁹, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión– de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el *a-quo* que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el *ad-quem*, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer qué régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril²⁰, 20²¹y 6 de junio de 2019²², variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo procedente un estudio de reliquidación con base en los mismos preceptos del régimen general.

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho judicial procede a estudiar la reliquidación pensional de la aquí demandante bajo el régimen general, el cual no es otro que el instituido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y sus párrafos 2 y 3.

4.2. Liquidación pensional para quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985: Factores Salariales

Dispone el inciso primero del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”

De lo anterior se sigue que, por mandato directo de la ley 33 de 1985, las personas que se encuentran en el anterior supuesto fáctico, esto es, que al 13 de febrero del año 1985²³ hayan cumplido quince (15) años de servicio, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

¹⁹ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Rad. No 73001 33 33 009 2017 00139 01 (N.I. 2019-00079) M.P. Dr. Carlos Arturo Mendieta.

²¹ Rad. No 73001 33 33 009 2018 00131 01 (N.I. 2019-00197) con el mismo Magistrado ponente de la sentencia anterior.

²² Rad. 73001 33 33 752 2015 00155 01 (N.I. 2018-00243) M.P. Dr. José Andrés Rojas Villa.

²³ Fecha de publicación en el diario oficial.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de dichos destinatarios, la ley 6ª de 1945, no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 dispuso:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;***
- f. La prima de Navidad;***
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;***
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

En ese orden, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966, y se debe liquidar con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente.

Es pertinente resaltar que el precedente contenido en la sentencia **SU -230 de 2015** de la Corte Constitucional y en las **sentencias de Unificación** del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2018**, y **25 de abril de 2019**, **no se aplican al presente asunto**, por cuanto se trata de un servidor que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en inciso 1º del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, no cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

5. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio válido y oportunamente aportado al proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante Resolución No. 0807 del 09 de agosto de 1982, la Caja de Previsión Social del Tolima, de conformidad con el artículo 25 de la Ordenanza No. 57 de 1966, reconoció al señor Juvenal Arias Rodríguez pensión mensual vitalicia de jubilación (Fls. 31 y 32 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que, a través de la Resolución No. 00002511 del 10 de octubre de 2013, la Directora del Fondo Territorial de Pensiones y la Secretaria Administrativa del Departamento del Tolima, sustituyeron y reconocieron la pensión del jubilación del señor Juvenal Arias Rodríguez, a la señora Olga Lucía Aquite Salazar, en cuantía del 50% (Fls. 33 a 38 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que, a través de derecho de petición radicado el 11 de octubre de 2018, la demandante solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Tolima la reliquidación de su pensión de sobrevivientes con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio prestado por el señor Juvenal Arias Rodríguez. (Fls. 39 a 43 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que el Director del Fondo Territorial de Pensiones y la Secretaria Administrativa del Departamento del Tolima, a través Resolución No. 3519 del 17 de noviembre de 2018, negaron la reliquidación de la pensión de la actora, en lo referente a la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios por el señor Juvenal Arias Rodríguez, acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de apelación (Fls. 44 a 46 y Fls. 47 a 54 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital, respectivamente).
- Que el recurso de apelación interpuesto fue resuelto de manera negativa a través de Resolución No. 0109 del 27 junio de 2019, proferida por el Gobernador del Tolima (Fls. 55 a 67 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que, durante el último año de servicios, 01 de agosto de 2003 al 30 de julio de 2004, el señor Juvenal Arias Rodríguez percibió los conceptos de asignación básica, sobresueldo supervisor, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones (Fl. 73 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que por medio de la Resolución No. 0117 del 17 de febrero de 2005, el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima reliquidó la pensión de jubilación del señor Juvenal Arias Rodríguez, teniendo en cuenta como haberes devengados únicamente el sueldo y el sobresueldo de supervisor. (Anexo No. 21 del cuaderno principal del expediente digital)

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

6. Caso concreto

En el *sub examine*, la señora Olga Lucía Aquite Salazar pretende la reliquidación de su pensión de sobrevivientes reconocida en virtud de la pensión mensual vitalicia de jubilación concedida al señor Juvenal Arias Rodríguez, que percibía desde el año 1982, la cual fue reconocida con fundamento en la **ordenanza 057 de 1966**, lo anterior, con el fin de que se incluya en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es sobresueldo, la prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones y demás factores que hubiera percibido en ese periodo.

Por su parte, la entidad demandada arguyó que no hay lugar a la reliquidación de la pensión pretendida, por cuanto la prestación reconocida se concibió bajo una normatividad que hoy en día no está en la vida jurídica, por tanto, no es posible reliquidar la pensión con conceptos que no están amparados.

Lo primero que trae a colación este administrador de justicia es que, de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, el señor Juvenal Arias Rodríguez es beneficiario del régimen de transición contemplado en el inciso primero del párrafo segundo del artículo primero de la ley 33 de 1985.

Decantado el asunto, queda meridianamente claro que la accionante, de acuerdo a la postura jurisprudencial asumida por esta instancia judicial y, en aras de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación aplicando íntegramente la normatividad anterior, es decir, la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y el **Decreto 1045 de 1978**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consonancia con las afirmaciones y conclusiones que vienen expuestas en los párrafos anteriores, se encuentra evidenciado que, para efectos de la liquidación de la pensión de la actora, la entidad demandada omitió incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por el señor Juvenal Arias Rodríguez, por lo que resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional atendiendo al sistema de fuentes atrás referenciada.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho habrá de declarar la nulidad de las resoluciones No. 3519 del 17 de noviembre de 2018, suscrita por la Secretaria Administrativa y el Director del Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Tolima, y la No. 0109 del 27 de junio de 2019, proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima, y, en consecuencia, ordenará a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de sobrevivientes de la señora Olga Lucía Aquite Salazar, derivada de de la pensión de jubilación que fue reconocida al señor Juvenal Arias Rodríguez, incluyendo la prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados por el señor Juvenal Arias Rodríguez en el último año de servicios, esto es del 01 de agosto de 2003 al 30 de julio de 2004, tal como ha sido señalado por el Consejo de Estado²⁴, teniendo en cuenta que en la

²⁴ “Por lo anterior, procede la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibió de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, como son: Sueldo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Semestral Junio, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. Consejo De Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

resolución que le reliquidó la pensión de jubilación a éste último solo se incluyó la asignación básica y el sobresueldo de supervisor.

7. Descuento de aportes

Por otro lado, frente a los **aportes a seguridad social** correspondientes a los mencionados factores, deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, sobre los factores ordenados incluir, es decir, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones.

Al respecto, el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 establece:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

De conformidad con la norma anterior, la entidad demandada queda autorizada para descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del *quantum* pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior es reforzado con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de junio de 2019²⁵:

*“En virtud de lo anterior, la Sala modificará el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de diciembre de 2018, para autorizar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones que efectúe el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor (artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de navidad y prima de vacaciones), por el tiempo que la señora Leticia Méndez los haya percibido**”* (Resaltado fuera del texto)

8. Prescripción

De acuerdo al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció:

*“... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible**. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por u lapso igual”.* (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la pensión de jubilación que fue reconocida al señor Juvenal Arias Rodríguez, el **día 11 de octubre de 2018** (Fls. 39 a 43 del anexo 1 Cdno Ppal, Exp. Digital), se tomará desde el 11 de octubre de 2015

²⁵ Sentencia del 20 de junio de 2019. M.p: Carlos Arturo Mendieta. Rad. 73001333300920180013101.

para determinarla y, en consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015.

Por lo tanto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción en cuanto a los periodos causados con anterioridad al **11 de octubre de 2015**, atendiendo la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).²⁶

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma, se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

9. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

²⁶ El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. // El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.

²⁷ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente: 73001-33-33-011-2019-00236-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Lucía Aquite Salazar
Demandado: Departamento del Tolima – Fondo
Territorial de Pensiones

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso al Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones, que resultó vencida en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda (Fols. 8 a 30 anexo 1 del cuaderno principal del expediente digital) y alegó de conclusión (anexo No. 6 del cuaderno principal del expediente digital), se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$442.150 equivalente al 4% de lo pedido (Fol. 27 anexo 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de *“Falta de presupuestos sustanciales previstos en la ley para invocar la reliquidación de la pensión”, “Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas”, “inexistencia del derecho pretendido”, “cobro de lo no debido” y “Excepción genérica”,* en virtud a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARASE probada de oficio la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **11 de octubre de 2015,** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de las **resolución No. 3519 del 17 de noviembre de 2018,** por medio de la la Secretaria Administrativa y el Director del Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Tolima, negaron la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios por el señor Juvenal Arias Rodríguez y, de la **resolución No. 0109 del 27 de junio de 2019,** proferida por el Gobernador del Tolima, a través de la cual confirmó la Resolución No. 3519 del 17 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Expediente: 73001-33-33-011-2019-00236-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Lucía Aquite Salazar
Demandado: Departamento del Tolima – Fondo
Territorial de Pensiones

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a reliquidar y pagar la pensión de sobrevivientes que ostenta la señora **OLGA LUCÍA AQUITE SALAZAR**, en razón a la pensión mensual vitalicia de jubilación que fue reconocida la señor Juvenal Arias Rodríguez en el equivalente del 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo para ello además de la asignación básica y el sobresueldo de supervisor, la prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, sumas establecidas que deberán incluirse en nómina. Dicha suma deberá ser pagada a partir del 11 de octubre de 2015, en virtud del fenómeno jurídico de prescripción.

QUINTO: CONDÉNESE a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y cancele el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

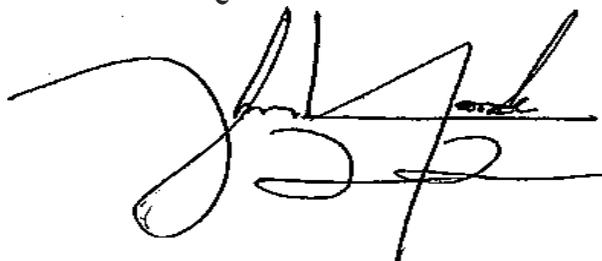
SEXTO: CONDÉNESE en costas al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** a pagar la suma de \$442.150, valor que será tenido en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordena reconocer, éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4405dcb33b5d0e5e58ca7056867c8d5a98d69ebb913b98575596ebc6a6b505c**

Documento generado en 21/11/2022 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>